



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sumilla.** El recurrente pretende en sede casatoria, bajo argumentos reiterativos, acreditar la enfermedad profesional, lo cual resulta impertinente, habiéndose establecido además con el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que el demandante no padece la enfermedad profesional alegado, en ese sentido, no se evidencia el apartamiento de los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 1417-2005-PA/TC y N.º 799-2014-PA-TC.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **ATO ALVARADO**, con adhesión de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, **BELTRÁN PACHECO** y **JIMÉNEZ LA ROSA**, y, con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN**, **YALÁN LEAL** y **YANGALI IPARRAGUIRRE**, se emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], [REDACTED], mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; en el proceso laboral seguido contra la parte demandada **Mapfre Perú Compañía**

<sup>1</sup> Fecha de la segunda dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro. Interviniendo como segunda dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.

<sup>2</sup> Debidamente representado por sucesión procesal a la fecha de emisión de esta sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, sobre pensión por enfermedad profesional.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, acompañada en el cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 10063-2006-PA/TC. Fundamento 96 y 97.**
- iii) Apartamiento inmotivado del Precedente de Observancia Obligatoria del Tribunal Constitucional. Fundamento 37.b) del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC.**
- iv) Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante de Observancia Obligatoria del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 799-2014-PA-TC. Fundamento 25.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Antecedentes del caso**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, el demandante solicitó reconocer la pensión de invalidez por enfermedad profesional, más el pago de pensiones devengadas hasta la actualidad, intereses legales y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia** de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, declaró **infundada** la demanda, señalando que en el dictamen de invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación (en adelante INR) el demandante no presenta ningún grado de invalidez.
- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; señalando similares fundamentos que los emitidos en primera instancia.

**SEGUNDO. La Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

**Evaluación de la primera causal procesal de casación**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**TERCERO.** El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

“**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]”

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...]

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...]”

**CUARTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

**QUINTO. El derecho al debido proceso**

**a) Definición de derecho al debido proceso**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**b) Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

**c) La debida motivación de las resoluciones judiciales**

El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que, una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**SEXTO.** En relación a este derecho constitucional, la Corte Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

**Análisis del caso concreto**

**SETIMO.** En el caso concreto la parte recurrente alega que se ha cumplido con acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional, en ese sentido, este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Colegiado Supremo procederá realizarse un análisis suficiente sobre la motivación de las resoluciones judiciales emitida por la Sala Superior.

De la revisión de la sentencia de vista, se verifica que la decisión del Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, con atención a la normativa invocada, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones planteadas oportunamente en el proceso.

Siendo así, tal sentencia de vista aparece expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; siendo así, la causal procesal materia de análisis resulta **infundada**.

**Evaluación de la segunda, tercera y cuarta causal de casación**

**OCTAVO.** Los precedentes vinculantes cuestionados en casación disponen:

- **Expediente N.º 10063-2006-PA/TC**, de fecha ocho de noviembre del dos mil siete (Fundamento 96 y 97), en cuya parte resolutive se indica: “2. Declarar que los criterios establecidos en los fundamentos 89 a 120, 127, 140 y 146, supra, son vinculantes para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas, y para todos los poderes y organismos públicos, así como para las empresas privadas que brindan las coberturas del SCTR”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- **Expediente N.º 1417-2005-PA/TC**, de fecha ocho de junio del dos mil cinco (Fundamento 37.b), el cual en su parte resolutive indica: “Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria, previstos en el Fundamento 37 *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst [...]”.
- **Expediente N.º 799-2014-PA-TC**, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho (Fundamento 25), que en su parte resolutive indica: “8- Establecer como PRECEDENTE, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en el fundamento 25 de esta sentencia”.

Siendo pertinente para el caso concreto citar el artículo 28 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que establece:

**“Artículo 28.- El Instituto Nacional de Rehabilitación.**

El Instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al presente Decreto Supremo y demás normas que emita el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA.

En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud:

- a) Las discrepancias surgidas entre los ASEGURADOS o BENEFICIARIOS con las ASEGURADORAS sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas;
- b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

c) Emitir nuevo dictamen en caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico; (...) [énfasis nuestro]

**Entidad encargada de acreditar la existencia de una enfermedad profesional y el momento en que se genera el derecho**

**NOVENO.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC, publicada el cinco de febrero de dos mil nueve, ha precisado, como **precedente vinculante**, el criterio respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales), en el Fundamento 14 de la referida sentencia ha establecido que “... *la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.*”

Respecto a la fecha en que nace el derecho reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

**Solución al caso concreto**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**DECIMO.** A fin de acreditar la enfermedad profesional alegada por el demandante, éste acompañó como prueba el **Certificado Médico – DS N.º [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil catorce**, emitido por la **Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad** del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, obrante de folios seis-seis (vuelta), ello con el fin de acreditar la enfermedad que padece: **“Neumoconiosis I Estadío con una incapacidad permanente, con grado de incapacidad parcial y con menoscabo global de 63%”**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Sin embargo, el **Instituto Nacional de Rehabilitación de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores”** también ha emitido el **Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”**, de **fecha veintitrés de octubre del dos mil quince**, obrante de folios trescientos setenta y cinco, donde se concluyó: **“Sin Neumoconiosis”** en base a los siguientes resultados:

- Informe Médico de Neumología Ocupacional de fecha diez de julio del dos mil quince, indicado que el demandante se sometió a una espirometría con resultado “obstrucción leve”.
- Evaluación Clínica de Neumología en donde se indica “murmullo vesicular en ambos campos pulmonares. No estertores.”
- Informe Radiográfico con metodología OIT, donde se señala que la calidad radiográfica es de tipo 2 “Aceptable”.
- Espirometría: con resultado “obstrucción leve” – Respuesta negativa a broncodilatador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**DÉCIMO SEGUNDO.** De la evaluación de ambos documentos las instancias de mérito han determinado otorgarle **mayor peso probatoria** al Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores”, decisión que comparte este Colegiado Supremo teniendo en consideración lo siguiente:

- El Certificado Médico de fecha quince de agosto del dos mil catorce, emitida por el Hospital Carlos Lafranco La Hoz del Ministerio de Salud, se encuentra suscrito por médicos que **no ostentan la especialidad de neumología**; pues se advierte que: Dr. [REDACTED] con Registro CMP. N° [REDACTED] registra la especialidad de **Médico Cirujano**, Dr. [REDACTED] con Registro CMP N° [REDACTED] registra la especialidad de **Medicina Física y Rehabilitación**, Dr. [REDACTED] con Registro CMP. N° [REDACTED] registra la especialidad de **Oftalmología**.
- De la revisión de la Historia Clínica del Hospital Víctor Ramos Guardia, en la que se basa el Certificado Médico D.S. N° [REDACTED] se advierte como “Exámenes Auxiliares” la **Espirometría** cuyo resultado es **NORMAL**.
- El demandante se ha desempeñado como **Oficinista** y finalizó como **Inspector Despacho** en el Complejo Metalúrgico La Oroya no habiéndose acreditado que dichas labores estén expuestas a polvos minerales, no siendo un “trabajador minero” propiamente dicho; es decir, tampoco se ha cumplido con acreditar el **nexo causal**.
- El Instituto Nacional de Rehabilitación de Salud es la única instancia administrativa competente para determinar las discrepancias surgidas entre los asegurados o beneficiarios con las aseguradoras sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas, así como reevaluar el grado de invalidez de los asegurados en virtud al artículo 28



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Bajo dicha línea de análisis es correcto el análisis efectuado por ambas instancias al determinar que no se ha cumplido con acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis pretendida por la parte demandante, no correspondiéndole otorgar la pensión de invalidez solicitada.

**DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, pretender en sede casatoria el recurrente bajo argumentos reiterativos intentar acreditar la enfermedad profesional, resulta impertinente, habiéndose establecido además con el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que el demandante no padece la enfermedad profesional alegado, en ese sentido, no se evidencia el apartamiento de los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 1417-2005-PA/TC y N.º 799-201 4-PA-TC; motivos por los cuales resulta **desestimado** dicho recurso casatorio.

## **DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra la parte demandada **Mapfre Perú Compañía de Seguros**

---

<sup>3</sup> Debidamente representado por sucesión procesal a la fecha de emisión de esta sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

y **Reaseguros Sociedad Anónima**, sobre pensión por enfermedad profesional; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**BELTRÁN PACHECO**

**ATO ALVARADO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

JCCS/MMP

**EL VOTO DE ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA ES COMO SIGUE<sup>4</sup>:**

**En discordia**: Mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED]. Posteriormente, se señaló fecha para el pronunciamiento de fondo, para el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, encontrándose actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo para el día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos: **BUSTAMANTE DEL CASTILLO** y **ATO ALVARADO**; que declararon: “**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, en consecuencia, **NO SE CASE** la **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el

---

<sup>4</sup> Fecha de la primera dirimencia el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

recurrente contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguro, sobre pensión por enfermedad profesional; y los devolvieron.

**S.**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

MAM

**EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN  
PACHECO ES COMO SIGUE<sup>5</sup>:**

**En discordia.** Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, **ME ADHIERO** al voto de los magistrados Bustamante Del Castillo, Ato Alvarado y Jiménez La Rosa. Por tanto, **MI VOTO** es porque se declare ***“INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don [REDACTED] en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte”***; Dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre pago de pensión por invalidez; y, los devolvieron.

**S.**

**BELTRÁN PACHECO**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN,  
CON ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YALÁN LEAL Y  
YANGALI IPARRAGUIRRE, ES COMO SIGUE:**

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

---

<sup>5</sup> Fecha de la segunda dirimencia el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada la cual declara **infundada** la demanda, con lo demás que contiene.

## **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso del demandado ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- ii. Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional, Expediente N.° 10063-2006-PA/TC. Fundamento 96 y 97;**
- iii. Apartamiento Inmotivado del Precedente de Observancia Obligatoria del Tribunal Constitucional. Fundamento 37.b) del Expediente N.° 1417-2005-PA/TC;**
- iv. Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante de Observancia Obligatoria del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 799-2014-PA-TC. Fundamento 25.**

## **III. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Garantía constitucional del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales**

---

<sup>6</sup> Debidamente representado por sucesión procesal a la fecha de emisión de esta sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, **protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho**”<sup>7</sup>, razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica “que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza**. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución”<sup>8</sup>.

**SEGUNDO.** Así pues, por la motivación de las resoluciones judiciales el justiciable tiene derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, a que los jueces expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; y, que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos.

---

<sup>7</sup> Colombo Campbell, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003. Página 158.

<sup>8</sup> Castillo, L. El significado iusfundamental del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica 2010.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**TERCERO.** En mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada concluimos que no se evidencia el vicio de motivación postulado, pues se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión por la cual declara infundada la demanda, expresando las razones de hecho y de derecho que justifican la misma. Así, en el considerando 11-14 abordó las enfermedades profesionales que alega padecer el demandante, luego, en el considerando 15-19 expone su razonamiento probatorio que comprende las razones por las cuales el diagnóstico médico emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación tiene mayor peso probatorio que los documentos presentados por el demandante.

Por tanto, concluimos que la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, por lo que, la causal procesal declarada procedente deviene en **infundada**.

**CUARTO. Obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo**

El problema jurídico que plantea el recurso en este caso, está referido al pago de una pensión vitalicia por invalidez generada como consecuencia de las enfermedades profesionales que alega padecer el demandante (neumoconiosis e hipoacusia), por tanto, es necesario iniciar el análisis indicando que las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo son inherentes a la dinámica del contrato de trabajo, por la cual, el trabajador se somete y pone su mano de obra a disposición de su empleador, pero este último, a su vez, está obligado -entre otros deberes- a velar por el desarrollo de sus actividades en un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

ambiente óptimo, previniendo y reduciendo al mínimo el riesgo que genera la realización de las labores encomendadas.

Sobre esta obligación del empleador la doctrina autorizada indica lo siguiente:

“Las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo [...] **el fundamento de esta regulación es que el empresario controla o está en condiciones de controlar el lugar [...] donde el trabajo se presta [...] está en condiciones y debe reducir al mínimo la insalubridad (higiene) y la peligrosidad (seguridad) del medio**<sup>9</sup>” (resaltado nuestro)

**QUINTO.** Entonces, esta obligación del empleador presenta una connotación especial porque abarca la protección de diversos derechos fundamentales del trabajador, como son, el derecho a la vida, dignidad, integridad, salud, seguridad social (artículo 1, 2, 7 y 10 de la Constitución Política, respectivamente), y el derecho al trabajo que, según el artículo 22 de la Carta Magna “Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”, es por ello que según el artículo 23 de la misma norma “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”.

**SEXTO. Normatividad en materia de salud y seguridad en el trabajo**

A nivel infraconstitucional, las normas de seguridad y salud en el trabajo han sido emitidas de forma desordenada. Así pues, **en el sector minero** (que es

---

<sup>9</sup> ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2001, Civitas Ediciones S.L., Madrid-España. p. 229



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

parte de la controversia de este proceso), el **Decreto Supremo N.º 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería** (tres de junio de mil novecientos noventa y dos) regulaba las diversas obligaciones de los empleadores mineros para garantizar el bienestar y seguridad de sus trabajadores, dentro de las cuales destacan:

**“Artículo 211.-** Todos los empleadores están **obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene**, de acuerdo con las actividades que realicen.

**Artículo 212.-** Anualmente los empleadores **deberán presentar a la Dirección General de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año.** Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

**Artículo 213.-** En cada centro de trabajo **se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores.** El Reglamento establecerá la composición y funciones de este comité”.

**SÉTIMO.** Luego, se emite la **Ley N.º 26790-Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud** (quince de mayo de mil novecientos noventa y siete) que en su artículo 19 regula el **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**, por el cual se “[...] otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. **Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales**, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15o. de esta Ley [...]”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**OCTAVO.** Una vez regulado el seguro complementario de riesgo se emitió el **Reglamento de la Ley N.° 26790 aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-97-SA** (ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete), que, en su anexo número 5, establece las actividades de riesgo comprendidas en el Seguro Complementario acabado de citar; y, al siguiente año se emite el **Decreto Supremo N.° 003-98-SA que Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** (trece de abril de mil novecientos noventa y ocho). En ambas normas se define a la enfermedad profesional, el accidente de trabajo y se delimita las prestaciones de salud y las prestaciones económicas a favor de los trabajadores que, en el marco de una actividad riesgosa, han visto lesionada su integridad física por el desempeño de sus actividades.

**NOVENO.** En el año 2005 se emite el **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N.° 009- 2005-TR** (veintiocho de setiembre de dos mil cinco), en el cual se establecen los principios de prevención, responsabilidad, protección, entre otros. Estos principios corroboran la condición del empleador como garante de la seguridad y salud en el trabajo, reafirmando su obligación no solo como una obligación de medios (consistente en la adopción de las medidas de seguridad), sino también de resultados pues, por el principio de responsabilidad, el empleador es responsable por toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de las labores bajo sus órdenes, pues, “Desde que el empleador es deudor y garante de la Seguridad y Salud de sus trabajadores y de todo aquel que se encuentre bajo su control dentro del lugar de trabajo, estamos frente a una obligación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

resultados que genera un tipo de responsabilidad económica para el empleador de acuerdo al mencionado Principio de Responsabilidad.<sup>10</sup>

**DÉCIMO.** Siguiendo esa línea de protección, en el año 2010 se emite el **Decreto Supremo N.º 055-2010-EM** (veintidós de agosto de dos mil diez) que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería y, entre sus disposiciones, coloca al empleador minero como garante de la salud y seguridad de sus trabajadores, al indicar lo siguiente:

**“Artículo 27. El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes”.**

Esta posición del empleador como garante de la seguridad y salud en el trabajo también es desarrollada en la **Ley N.º 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo** (diecinueve de agosto de dos mil once), en la cual se replican los principios de prevención, responsabilidad, protección, entre otros; y, al año siguiente, se emite el Reglamento de esta Ley, el cual es aprobado por el **Decreto Supremo N.º 005-2012-TR** (veinticuatro de abril de dos mil doce), cuyo objeto, según el artículo 1 de esta norma, es “[...] promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia **del deber de prevención de los empleadores**, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.”.

---

<sup>10</sup> Vásquez Concha, Jorge. ¿ESTAMOS YA DENTRO DE UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL PERÚ? Ubicado en: <https://revistas.udel.edu.pe/derecho/article/view/1831/1461>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

**DÉCIMO PRIMERO.** Para finalizar este estudio de las normas de Seguridad y Salud en el trabajo en el tiempo, citamos el **Decreto Supremo N.° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería** (veintiocho de julio de dos mil dieciséis) y deroga el Decreto Supremo N.° 055-2010-EM. Esta norma ha sido modificada por el Decreto Supremo N.° 023-2017-EM (dieciocho de agosto de dos mil diecisiete), pero no respecto a la responsabilidad del empleador minero, pues mantiene la misma redacción del artículo 27 de la norma derogada citado previamente.

**DÉCIMO SEGUNDO. Seguridad y Salud en el trabajo en las normas internacionales**

La normativa interna analizada ha sido emitida en armonía con las disposiciones supranacionales que también reconocen el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, y resultan aplicables en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 y 55 de la Constitución.

Así, tenemos la **Constitución de la Organización Internacional del Trabajo** (en adelante OIT) que establece como principio la protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes de trabajo. El **Convenio N.° 155 de la OIT** (1981) sobre seguridad y salud de los trabajadores que, junto al **Protocolo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la OIT del año 2002**, prevé la adopción de una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo y también dispone la adopción de acciones a nivel de empresa para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. Es más, en el Protocolo en mención se hace expresa referencia a la enfermedad profesional y la define como “[...] *toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral*”. Si bien el convenio en mención no se encuentra ratificado por el Estado Peruano, sí



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

actúa como directriz sobre la aplicación de disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en tanto tiene la condición de *recomendación*.

**DÉCIMO TERCERO.** El **Protocolo de San Salvador** (17 de noviembre de 1988), por su parte, establece en su artículo 7 literal e) que el derecho al trabajo, en tanto derecho humano, supone el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. Asimismo, en el artículo 9 numeral 2 reconoce **el derecho a las atenciones médicas y subsidios o pensiones en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.**

Queda claro, a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 23 de la Constitución y de las normas supranacionales antes referidas, que todo trabajador, en tanto ser humano, tiene derecho a la seguridad y salud en el trabajo. En tal virtud, el análisis normativo internacional, constitucional e infraconstitucional efectuado hasta este momento **nos permite concluir que el empleador, por el solo hecho de serlo, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, en tanto se trata de un derecho fundamental laboral.**

**DÉCIMO CUARTO. El Precedente Vinculante y su carácter normativo**

Teniendo en cuenta que las causales materiales declaradas procedentes en este caso están referidas al apartamiento de los Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional en procesos de pago de pensión vitalicia, es preciso delimitar los alcances del Precedente Vinculante, por eso, recurrimos a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 0024-2003-AI/TC-Lima (diez de octubre de dos mil cinco), en el cual define los principales productos jurisprudenciales y define al Precedente Vinculante de la siguiente manera:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“En ese orden de ideas, el precedente constitucional vinculante es aquella **regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general**; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. **El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley**. Es decir, **la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos**”. (resaltado es nuestro)

**DÉCIMO QUINTO.** Siendo esto así, es indudable el carácter obligatorio del Precedente Vinculante, el cual se justifica en la función nomofiláctica interpretativa del Tribunal Constitucional, pues “[...] Siendo que el propósito de las cortes supremas, de acuerdo con MITIDIERO es eliminar la equivocidad del derecho delante de determinado contexto fáctico normativo mediante la fijación de una interpretación, es natural que la norma de ahí oriunda desempeñe un papel de guía para su interpretación futura. De lo que se trata, por ende, es de que el precedente vinculante actúe como un estabilizador interpretativo.<sup>11</sup>”.

**DÉCIMO SEXTO.** Ese carácter normativo tiene sustento en el Código Procesal Constitucional, tanto el vigente a la fecha de emitida la sentencia en el expediente N.º 0024-2003-AI/TC-Lima (artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 28237) como el vigente a la fecha de emisión de esta decisión (artículo VI del Título Preliminar de la Ley N.º 31307). En ambas normas, el factor común es que las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen Precedente Vinculante cuando así lo exprese la sentencia precisando el

---

<sup>11</sup> Mitidiero, Daniel, Cortes supremas e cortes superiores, p. 72. Damaska, Mirjan. *The Faces of justice and the state authority*. Citados por Delgado Suárez, Christian. Modelos de cortes supremas y revocación de precedentes vinculantes. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación. Palestra Editores SAC. 2015. p. 256



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

extremo de su efecto normativo, por tanto, hay una estructura formal que todo Precedente debe seguir, a efectos de ser considerado como tal.

**DÉCIMO SÉTIMO.** En este caso, los Precedentes Vinculantes a analizar son los emitidos en los siguientes expedientes:

- **N.º 10063-2006-PA/TC**, de fecha 08 de noviembre del 2007 (Fundamento 96 y 97), en cuya parte resolutive se indica: “2. Declarar que los criterios establecidos en los fundamentos 89 a 120, 127, 140 Y 146, *supra*, son vinculantes para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas, y para todos los poderes y organismos públicos, así como para las empresas privadas que brindan las coberturas del SCTR.”
- **N.º 1417-2005-PA/TC**, de fecha ocho de junio del dos mil cinco (Fundamento 37.b), el cual en su parte resolutive indica: “Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria, previstos en el Fundamento 37 *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional [...]”
- **N.º 799-2014-PA-TC**, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho (Fundamento 25), que en su parte resolutive indica: “8- Establecer como PRECEDENTE, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en el fundamento 25 de esta sentencia.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por tanto, queda claro el carácter obligatorio de las reglas expuestas en referidas decisiones, pues cumplen con precisar e identificar el efecto normativo de las mismas.

**DÉCIMO OCTAVO. Reglas sustanciales establecidas como Precedente Vinculante para determinar la enfermedad profesional**

La pensión forma parte del derecho fundamental de la seguridad social regulado en el citado artículo 10 de la Constitución, según el Tribunal Constitucional, a su vez, “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.” (STC N.º 1417-2005-PA/TC, fundamento 37.b), y viene a ser una de las prestaciones mínimas reguladas en el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, la cual se otorga en casos de invalidez total o parcial permanente del asegurado, tal como regula el numeral 2 de referido artículo, según el cual:

**“18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ:**

“LA ASEGURADORA” pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o **enfermedad profesional**, quedará en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISION TECNICA MEDICA.

[...]

**18.2.1 Invalidez Parcial Permanente:**

LA ASEGURADORA pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios (66.66%)”.

**DÉCIMO NOVENO.** Entonces, resulta evidente que lo determinante en los procesos de pago de pensiones, en general, es la situación de invalidez del asegurado y el grado de incapacidad para el trabajo que le originó la enfermedad profesional o el accidente de trabajo, pues de ello dependerá el amparo de la pensión pretendida; razón por la cual, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos Precedentes Vinculantes identificando cuál es el documento médico idóneo para acreditar esta situación, precisando lo siguiente:

“97. [...] el Tribunal Constitucional establece como regla nueva que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS,** conforme lo señala el artículo 26. 0 del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante”. (Expediente N.º 10063-2006-PA/TC-Fundamento 97)

Regla que ha sido ampliada por el mismo Tribunal, estableciendo lo siguiente:

**“b. Regla sustancial:** Cuando en un proceso de amparo exista incertidumbre respecto al estado de salud del actor, se observarán las siguientes reglas:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Regla sustancial 1:**

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, **los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.**

**Regla sustancial 2:**

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo". (Expediente N.º 799-2014-PA/TC-Fundamento 25 )

Por tanto, ha sido establecido como regla sustancial vinculante que el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud es el que acredita el estado de incapacidad del trabajador, por ende, será el grado de incapacidad consignado en este certificado el que determinará el derecho pensionario pretendido por el asegurado.

**VIGÉSIMO. Análisis del caso en concreto**

En este caso, el demandante pretende el pago de pensión vitalicia por Invalidez Parcial Permanente originada por la enfermedad profesional de neumoconiosis que le fue diagnosticada en el Certificado Médico emitido por la Comisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Carlos Lafranco La Hoz de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, y, la enfermedad profesional de hipoacusia diagnosticada en el examen médico ocupacional emitido por el Centro de Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L.

Entonces, aplicando la regla sustancial identificada en el considerando anterior, para determinar el grado de incapacidad para el trabajo del demandante, corresponde considerar el diagnóstico del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Carlos Lafranco La Hoz de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, según el cual, el demandante padece de la enfermedad de neumoconiosis (I estadio) con un grado de menoscabo global del 63%; diagnóstico que se sustenta en la historia clínica del asegurado que fue incorporada al proceso y comprende: Informe de neumología, informe radiológico, resultados de tomografía, prueba de caminata de los 6 minutos, y, espirometría.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Ahora, para determinar que la neumoconiosis padecida por el demandante califica como una enfermedad profesional, es preciso analizar las reglas jurídicas establecidas en el Precedente Vinculante emitido en el expediente N.º 02513-2007-PA/TC, específicamente, la consignada en el fundamento 26, según la cual:

“26. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la **neumoconiosis** (silicosis), la antracosis y la asbestosis, **el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA**, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

Asimismo, sobre la presunción del nexo de causalidad, en el reciente Precedente Vinculante emitido en el expediente N.º 01301-2023-PA/TC (de fecha 27 de mayo del 2024), y que resulta aplicable a procesos en trámite – como éste-, el Tribunal Constitucional estableció:

**“Regla sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, **comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica**, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo”. (resaltado es nuestro)

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Entonces, queda claro que existe una presunción respecto al nexo de causalidad en los casos de enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, siempre y cuando confluyan los siguientes elementos: **i)** se trate de trabajadores mineros (centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica); **ii)** la labor se realice en minas subterráneas o de tajo abierto; y, **iii)** realice actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA. Asimismo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

se precisa que esta presunción aplicará aun cuando el empleador no haya especificado que el trabajador realizó actividades de riesgo.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En este caso, las instancias de mérito determinaron probatoriamente que el demandante laboró en la Empresa DOE RUN PERU SRL desde el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de mayo del dos mil quince, desempeñando cargos de operario, oficial, oficinista e inspector de despacho en el área de circuito de cobre de la fundición y refinería del **complejo metalúrgico** de La Oroya.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que la Unidad de Producción de La Oroya donde realizó sus labores el actor fue una de las dos unidades mineras operadas por la Empresa DOE RUN PERU SRL, antes de propiedad de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMIN), **es innegable la condición del demandante como trabajador minero en un centro de producción metalúrgica; razón por la cual, se presume que la neumoconiosis que le fue diagnosticada se originó por la exposición a polvos minerales como consecuencia de su prestación de servicios.**

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por tanto, aplicando el juicio de subsunción del hecho consistente en que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis-I estadio con un menoscabo global del 63% (premisa menor) en la premisa mayor (artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA), concluimos que el demandante tiene derecho a la pensión pretendida.

Sin embargo, la conclusión expuesta no fue a la que arribó la instancia de mérito, quien desestimó la demanda porque según el dictamen de invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (en adelante INR) el demandante no presenta ningún



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

grado de invalidez. Para evaluar la consistencia de esta decisión analizaremos la naturaleza de los diagnósticos del INR y su condición probatoria en el proceso laboral.

**VIGÉSIMO QUINTO. Vinculatoriedad de los informes emitidos por el INR**

El INR, según la Ley N.º 27657-Ley del Ministerio de Salud (diecisiete de enero del dos mil dos) es un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud que se define como una “institución de salud especializada en medicina física y de rehabilitación, que desarrolla investigación, docencia, atención integral de alta complejidad, fortalecimiento de recursos humanos, transferencia tecnológica a los servicios de rehabilitación, con enfoque humanístico y orientado hacia la inclusión de la Persona con discapacidad”<sup>12</sup>, con las siguientes funciones:

“Artículo 30.- De los Institutos Especializados

Los Institutos Especializados:

- a) Son los órganos de investigación e innovación científico-tecnológica y docencia en su campo.
- b) Coordinan y proponen normas técnicas a las Direcciones Generales técnico normativas.
- c) Desarrollan investigaciones específicas por encargo de la Alta Dirección y de las Direcciones Generales técnico-normativas del Ministerio.
- d) Desarrollan servicios especializados de salud, específicamente para investigar, aplicar, publicar, capacitar y difundir los conocimientos de su área científica y tecnológica.
- e) Establecen relaciones de cooperación científica y tecnológica con la comunidad científica nacional e internacional, en el marco de sus objetivos funcionales a través de la Alta Dirección.

---

<sup>12</sup> Ubicado en: <https://www.gob.pe/institucion/inr/institucional>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

f) El Reglamento de la presente Ley determina su número, especialidad y Organización General”.

Estas funciones no solo las cumple el INR, sino todos los institutos especializados del Perú, de los cuales, a modo de ejemplo, podemos citar al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas y al Instituto Nacional de Salud del Niño; entonces, podemos concluir que, en sus respectivas áreas de especialidad, los institutos especializados prestan servicios de salud, pero también son órganos de investigación e innovación y docencia de su campo que desarrollando investigaciones específicas.

**VIGÉSIMO SEXTO.** En atención a las funciones del INR, el Decreto Supremo N.º 003-98-SA estableció su participación en el procedimiento administrativo a seguir por el asegurado para el otorgamiento de pensiones, regulando en su artículo 25.6.3 lo siguiente:

“25.6.3 En caso de existir discrepancias respecto de la condición o grado de invalidez del ASEGURADO, **el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa.** La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada”.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.** No obstante, si bien esta norma establece la necesaria intervención del INR como instancia única administrativa y el Centro de Conciliación y el Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud para la determinación de la condición o grado de invalidez del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

asegurado, el Tribunal Constitucional, en clave de Precedente Vinculante, emitió la siguiente regla de derecho:

**Expediente N.º 061-2008-PA/TC**

15. Precedente vinculante 2: El arbitraje previsto en el artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA. [...]

b. **Regla sustancial**: Para que el arbitraje voluntario sea constitucional, en el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:

1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.
2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
3. **Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.** [...].

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La razón sustancial de ese razonamiento del Tribunal Constitucional es que el arbitraje es un método alternativo heterocompositivo de solución de conflictos, y por ello, por naturaleza es alternativo y voluntario, por tanto, la posibilidad que tiene el trabajador, ante la disconformidad con la decisión del INR sobre la condición o grado de invalidez, de solicitar la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, de ninguna forma puede ser obligatoria, y, por ende, tampoco puede calificar como vía previa en los proceso de pago de pensiones; razonar en contrario, implicaría desvirtuar la naturaleza del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por tanto, queda claro que el acudir al INR y al Centro de conciliación y arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud no es una vía administrativa previa que el asegurado debe agotar antes de acudir al Poder Judicial para solicitar el pago de la pensión requerida, sino que es una vía administrativa alternativa a la cual, si lo prefiere, puede renunciar para que sea el Poder Judicial quien, luego de actuar la prueba incorporada al proceso, dirima las discrepancias originadas respecto de la condición o grado de invalidez.

**TRIGÉSIMO.** Siendo esto así, queda claro que la opinión médica que emita el INR respecto al estado de salud del asegurado –contrario a lo indicado por la instancia de mérito- **no resulta determinante para resolver la controversia en un proceso de pago de pensiones** porque por encima de su decisión existe, **primero**, la posibilidad de que las partes vayan al arbitraje, en cuyo caso, lo que primará será la decisión del árbitro, pero solo como posibilidad, no como obligatoriedad, y, **segundo**, que el trabajador decida dilucidar su controversia en el ámbito jurisdiccional, en cuyo caso lo determinante será la sentencia y no la opinión del INR.

Además, la opinión del INR no es vinculante por la propia lógica del trámite administrativo del cual forma parte, pues se encarga de dar una segunda opinión médica -no jurídica- a la primera respuesta dada por la aseguradora que negó la pensión pretendida por el asegurado, por tanto, simplemente está tratando de promover o de agotar un trámite administrativo que en modo alguno vincula al órgano jurisdiccional.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por otro lado, es bastante usual encontrara en el proceso laboral que el examen del INR venga de la mano de un mandato judicial, ya sea a pedido de parte o de oficio, y, por tanto, el INR sea compelido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

a cumplir el mandato judicial, entonces, en estos casos ¿Cuál es el valor probatorio de esta intervención del INR? A diferencia del informe del INR producido en el trámite administrativo que no tiene por qué guardar las formas de una pericia, cuando es incorporado al proceso judicial, por lo menos debería serlo, pero no puede serlo porque el INR es un instituto especializado que pertenece al Ministerio de Salud, por tanto, la opinión que tiene el INR está claramente limitada porque no tiene la envergadura para emitir opinión experta en un proceso judicial por ser una entidad, no una persona, y, según el artículo 263 del Código Procesal Civil -CPC- la pericia es dada por un órgano de prueba que es un órgano de auxilio, el cual, según la teoría de la prueba “es el tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez<sup>13</sup>”, por tanto, la prueba pericial es la opinión de una persona natural con conocimiento experto y el INR no es un perito, sino un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** El informe que emite el INR no tiene la estructura de un dictamen pericial, la cual, según la doctrina<sup>14</sup> presenta generalmente: preámbulo, una parte descriptiva, las operaciones practicadas, la valoración y finalmente las conclusiones. Lo que vemos en el dictamen del INR, como en el de autos, solamente es una opinión médica sobre determinados documentos, no hay un análisis de las razones a favor o en contra, no indica con precisión cuál es la técnica, el procedimiento, ni hay una justificación del resultado alcanzado, en tanto, es acompañado de dos informes de neumología, una

<sup>13</sup> Martonelli, Juan Pablo. La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. Ubicado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

<sup>14</sup> Gisbert Calabuig. Medicina Legal y Toxicológica. Séptima edición. Gea Consultoría Editorial S.L. Barcelona. España 2019. Ubicado en: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=1715>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

espirometría y un informe radiográfico que contiene la opinión de un médico neumólogo, mas no de las radiografías realizadas al asegurado.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Sobre la prueba pericial, la doctrina<sup>15</sup> afirma que “al sistema legal solo le interesa escuchar la opinión experta en la medida que ella tenga un nivel de validez importante dentro de la comunidad de especialistas a la que pertenece [...] el sistema jurídico debería admitir como prueba pericial solo aquello que la buena ciencia aceptaría como tal [...] se hace patente la necesidad creciente de que la ley, o en su ausencia los Tribunales competentes, establezcan requisitos que, al aplicarse excluyan pruebas periciales que no observen los avances y planteamientos científicos actuales”. Por tanto, la pericia no es intrascendente, sino que, en el marco del razonamiento probatorio, adquirió una dimensión superlativa, pues para que tenga acogida en la valoración de la prueba tiene que pasar una serie de tamices, pruebas y estándares para decantar en una prueba idónea desde el punto de vista pericial; sin embargo, esos filtros no han sido aplicados al dictamen del INR, por tanto, no puede considerarse como un dictamen pericial.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Además, un conocimiento experto en el marco del proceso oral solamente adquiere relevancia probatoria cuando se somete al contradictorio oral<sup>16</sup>. Ello supone la obligatoria presencia en el Tribunal de quien pretende influir en el juez para ser sometido a un debate contradictorio; situación que no se advierte en los procesos -como éste- donde se incorpora el

---

<sup>15</sup> Vásquez, Carmen ¿Cómo mejorar la regulación sobre las pruebas periciales? Un marco para incentivar la comprensión judicial de las afirmaciones periciales. Hechos y Razonamiento Probatorio. Zela Grupo Editorial EIRL. 2019. Página 398-399.

<sup>16</sup> Op. Cit. Página 406-407. La presencia del perito debería permitir un mejor acercamiento del juzgador a la información experta [...] no podemos desperdiciar la oportunidad que representa un espacio donde el juzgador pudiera plantear las preguntas que considerase oportunas para disipar sus dudas [...] con el objetivo de obtener información sobre el informe pericial admitido, comprenderlo y poder atribuirle el valor probatorio correspondiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

dictamen del INR, el cual solo es una opinión médica remota, carente de contradicción y credibilidad para los fines de acreditación de un hecho en el proceso, es decir, no cumple con el estándar de oralidad, pues según el artículo 21 de la LPT, las partes van a la audiencia con los peritos que correspondan, por cuenta o riesgo, de lo contrario, si no se presenta al perito o a los peritos, el juez no le dará valor probatorio a su dictamen.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por tanto, son dos, las razones por las que el dictamen del INR no tiene valor probatorio, **la primera**, porque al ser expedido en un trámite administrativo, no es la prueba central, sino la prueba que debería ser objeto de control en la actuación probatoria, por tanto, es un absurdo que a la prueba que es objeto de control, el juez laboral la considere como prueba controladora; y, **la segunda**, porque el dictamen del INR producido dentro del proceso, es imposible que adquiera valor probatorio porque no cumple las características de una pericia médica.

**TRIGÉSIMO SEXTO. La pretensión de pago de pensión en el sistema dinámico de cargas probatorias del proceso laboral**

La pretensión de pago de pensión vitalicia bien puede tramitarse en un Proceso Constitucional de Amparo porque procura la protección y restitución de un derecho constitucional, es por ello, que el Tribunal Constitucional ha emitido diversas reglas sustanciales en clave de Precedente Vinculante para resolver estas controversias (tal como fue analizado ut supra); no obstante, existe la posibilidad de que el trabajador, al ver vulnerado su derecho constitucional a una pensión, acuda al juez ordinario laboral y obtenga la tutela pretendida, en tanto, el juez laboral es garante de los derechos fundamentales del trabajador e imparte justicia con arreglo a la Constitución y las normas convencionales, según el artículo IV del Título Preliminar de la LPT.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**TRIGÉSIMO SÉTIMO.** Así lo regula el artículo 2 de la LPT cuando establece:

**“Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1-En proceso ordinario laboral [...]

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: [...]

i) El cumplimiento de las **prestaciones de salud y pensiones de invalidez**, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. [...]

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de **seguridad social, de derecho público**; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo”.

Entonces, los conflictos de seguridad social serán dilucidados en el proceso ordinario laboral cuando estén relacionados a entes de seguridad social privados, y, cuando las prestadoras sean entidades del Estado, deberán resolverse en el proceso contencioso administrativo.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En este punto, sin dejar de reconocer el carácter vinculante de las reglas fijadas por el Tribunal Constitucional al resolver los Procesos de Amparo sobre pensiones vitalicias (en base a las cuales se ampara la demanda en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia casatoria), corresponde hacerse una distinción con el proceso ordinario laboral y el Proceso de Amparo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El proceso ordinario laboral es uno de conocimiento y, por lo tanto, al ser un **proceso de amplia cognición** donde se puede alegar todo tipo de hechos y probarlos, es un proceso donde existe la más amplia garantía de ataque y defensa para postular y probar<sup>17</sup>.

Situación distinta se configura en el Proceso de Amparo, el cual viene a ser un **proceso urgente** que corresponde a la tipología moderna de procesos orientados a tutelar de manera inmediata derechos que, por su trascendencia, pueden sufrir graves lesiones con graves consecuencias para las personas<sup>18</sup>. Así pues, este proceso procura tutelar derechos fundamentales y su característica es la estrechez de sus posibilidades postulatorias, y sobre todo probatorias; y, si bien es cierto, esa estrechez ha sido ampliada por el Nuevo Código Procesal Constitucional-Ley N.º 31307 que, en su artículo 12, regula la audiencia única, tal como lo prescribe el artículo 13 de la misma norma, existen limitaciones en el ofrecimiento de los medios probatorios, su oportunidad y la valoración de los mismos; situación que no pasa con el proceso ordinario laboral en el que, por ser un proceso de conocimiento, las posibilidades de ataque y de defensa son amplias.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Por tanto, la determinación de la vía ordinaria laboral como mecanismo de acceso a la justicia de los conflictos contra los entes de seguridad social de derecho privado resulta relevante porque este proceso de conocimiento ofrece mayores garantías de ataque y defensa para las partes, es decir, en un proceso de pensiones, se pueden alegar todo tipo de argumentos y actuar todo tipo de pruebas, por tanto, las partes de un conflicto de pensiones - como éste-, deben ser conscientes de las amplias garantías para sustentar la

---

<sup>17</sup>Derecho Procesal Civil: Proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo. Ubicado en <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24622w/Derecho%20procesal%20civil.pdf>

<sup>18</sup> Abad Yupanqui, Samuel. El Proceso de Amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente. THĒMIS-Revista de Derecho 67. 2015. pp. 293-307. ISSN: 1810-9934.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

tutela del derecho constitucional laboral objeto de controversia, siendo una de ellas, las cargas probatorias dinámicas aplicables al proceso laboral.

**CUADRAGÉSIMO.** En el proceso laboral, en el cual el *onus probandi* se encuentra invertido, merced a las reglas de inversión por redistribución de la carga de la prueba, la aplicación de la referida regla de juicio, supone hacer recaer las consecuencias de la improbanza, generalmente, en cabeza del empleador demandado, salvo que, la regla de juicio deba recaer en perjuicio del trabajador, lo cual, también es jurídicamente posible, aunque es menos frecuente.

En palabras de GORELLI, esa falta de certeza es suplida por las reglas de carga de la prueba, que indica al Juez cuál de las partes del litigio ha de resultar perjudicada por la falta de prueba de ese hecho esencial<sup>19</sup>. Dichas consecuencias jurídicas se desprenden de los artículos 23 de la LPT y 200 del CPC, los cuales, prevén lo siguiente:

“Artículo 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

Artículo 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Artículo 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

---

<sup>19</sup> Op. Cit. 14. Pág. 88



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Artículo 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”.

En el caso del artículo 200 del CPC, este prescribe:

“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Así, según la doctrina<sup>20</sup>, las reglas de la carga de la prueba, sirven de orientación o de reglas de conducta para las partes, en tanto responden a la pregunta qué parte debe probar determinado derecho (*carga subjetiva de la prueba*). En esa línea, debe resaltarse un segundo enfoque de las reglas de carga de la prueba, este es, el de la *carga objetiva de la prueba o regla de juicio*, las cuales no están dirigidas a las partes sino al Juez, pues, orientan la decisión judicial que se debe adoptar en el escenario - no poco probable en el conflicto laboral- en que las reglas subjetivas de la carga de la prueba no hubieran sido satisfechas.

La dialéctica antes descrita se fundamenta en el imperativo constitucional<sup>21</sup> de no dejar de resolver por falta de prueba (*non liquet*). En otras palabras, de no haberse satisfecho la carga subjetiva de la prueba (no haberse presentado la prueba que le corresponde aportar a cada parte), el Juez no solo se encuentra

---

<sup>20</sup> Prütting, H. Carga de la prueba y estándar probatorio: la influencia de Leo Rosenberg y Karl Heinz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio. *Ius et Praxis* 16, 2010. Pág. 453-463.

<sup>21</sup> Cuyo fundamento último es el principio-derecho de tutela procesal efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

habilitado sino –en estricto- obligado (con carácter imperativo) a derivar las consecuencias jurídicas correspondientes en contra de la parte que no cumplió su carga probatoria (reglas de juicio o carga objetiva de la prueba).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** En el contexto del proceso laboral, Pasco Cosmopolis<sup>22</sup> sostenía que:

“[...] la carga de la prueba es siempre del peticionante, quien está en la necesidad y en la obligación de acreditar con elementos de convicción que los hechos que alega son ciertos.

En el derecho laboral este criterio es deliberadamente quebrantado, subvertido: el trabajador, que es normalmente el actor o demandante, es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar su dicho; el *onus probandi* recae en lo básico sobre el empleador, usualmente el demandado. La demanda goza, por decirlo así, de una presunción de veracidad, se reputa cierta *a priori*, presunción *iuris tantum* que deba ser destruida por el empleador con su prueba”

Ello, se justifica jurídicamente en el contexto de desigualdad material en el que se encuentran las partes de la relación laboral, de cuya dialéctica emerge el principio de profesionalidad de la prueba<sup>23</sup>, en tanto, es el empleador quien tiene en su poder la información que origina la contratación laboral (contratos, planillas, boletas, liquidaciones, registros de asistencia, entre otros); razón por la cual, es sobre dicha parte sobre quien, preponderantemente, recaen las cargas de la prueba establecidas por la LPT.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** En ese escenario, tratándose de una demanda de pago de pensiones, claramente es aplicable la regla del artículo 23, numeral

---

<sup>22</sup> Pasco Cosmópolis, Mario. La prueba en el proceso laboral en Proceso y Constitución. Las garantías del justo proceso. Ponencias del Tercer Seminario Internacional Proceso y Constitución. Palestra Editores SAC. Lima 2013. Página 316.

<sup>23</sup> Cuyo equivalente dogmático en el proceso civil es el principio de disponibilidad de la prueba.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

4, de la LPT, según la cual, corresponde al empleador acreditar un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, pues, si el trabajador presenta certificado de incapacidad que tiene las cualidades que arriba hemos descrito, corresponde a la demandada hacer lo propio, en el entendido que es un hecho lesivo la denegatoria del derecho fundamental a la pensión. Además, resulta aplicable lo regulado en el artículo 23, numeral 5, de la misma norma procesal, según el cual, si de la demanda o la prueba aportada aparecieran indicios del hecho lesivo, el juez debe darlo por cierto.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En este caso, el demandante -según lo determinado probatoriamente por la instancia de mérito- presentó el certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, según el cual padece neumoconiosis-I estadio, pero, pese a ello, la aseguradora demandada le niega la pensión pretendida, por tanto, se ha configurado el hecho lesivo alegado, respecto a cual, además, existen muchos indicios, como la relación de causalidad que se presume por la labor efectuada por el demandante, el tiempo de servicios, la historia clínica, entre otros.

Por tanto, el juez, aplicando las normas del proceso laboral, debió dar por cierto el hecho lesivo alegado, salvo que la aseguradora demandada demuestre lo contrario, en este caso, ello no pasó porque el único documento que desvirtúa la tesis del asegurado demandante es el dictamen del INR que, como hemos analizado ampliamente, no es vinculante y carece de valor probatorio por no cumplir las características de forma y fondo de una prueba pericial; razón por la cual, este Tribunal **declara fundado el recurso de casación de la parte demandante, casa la sentencia de vista, y, actuando en sede de instancia, revoca la apelada y declara fundada la demanda de pago de pensión vitalicia**, la cual deberá ser liquidada por el juez de origen, en mérito a lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11979-2020  
LIMA  
PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

regulado en el artículo 39 de la Ley N.º 29497-Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT).

**IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, y, actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la sentencia de primera instancia, la cual declara fundada en parte la demanda, y, **REFORMÁNDOLA**, se declare **infundada** en todos sus extremos; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.**

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**YALÁN LEAL**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

BMCG/MMP

**EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA:** Que, los votos de los señores Jueces Supremos Bustamante Del Castillo, Ato Alvarado y Yangali Iparraguirre, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 142 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.